mes de abril del año mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Ley Nº 5345, que dispone que los bienes de los procesados por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, una vez constituído éste en parte civil, quedarán bajo secuestro legal, ipso-facto.
G. O. Nº 8472, del 29 de Abril de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5345

Art. 1.—Los bienes de los procesados por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado, una vez constituído éste en parte civil, quedarán bajo secuestro legal, ipso-facto.

Art. 2.—El administrador legal de los bienes así puestos bajo secuestro, lo será el Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, cuando se trate de bienes situados en el Distrito Nacional, o el funcionario de su dependencia que él señale para ejercer esas funciones, cuando se encuentren en otras localidades de la República.

Art. 3.—Para estos fines el representante del Ministerio Público correspondiente, cuando ocurran estos casos, deberá comunicarlo, inmediatamente, al Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales.

Art. 4.—El administrador legal tendrá facultad para solicitar informes a cuantos departamentos puedan suministrarles, acerca de los bienes de los procesados a que se refiere el artículo 1º.

Art. 5.—El administrador legal deberá hacer inventario de los bienes secuestrados, al iniciar su gestión.

Art. 6.—Además de sus deberes de administración, el administrador legal tendrá la representación del procesado en todos los actos y procedimientos judiciales que se dirijan contra sus bienes.

Art. 7.—En caso de descargo del procesado, el administrador legal está obligado a devolver a éste los bienes secuestrados y a rendirle cuenta de su administración.

Párrafo I.—En caso de condenación definitiva del procesado, la administración legal cesará tan pronto como el Estado haya ejecutado las condenaciones civiles pronunciadas a su favor.

Párrafo II.—Cuando el acusado haya sido condenado a una pena que conlleve la interdicción legal, si le ha sido designado un tutor por el consejo de familia correspondiente, al tenor de lo dispuesto por el artículo 29 del Código Penal, el administrador legal deberá entregar a éste los bienes secuestrados y rendirle cuenta de su administración. Si no le ha sido designado tutor al condenado, el administrador legal continuará su gestión hasta tanto el condenado haya extinguido su pena, momento en el cual deberá entregarle sus bienes y rendirle cuenta de su administración.

Art. 8.—Durante el secuestro, se puede acordar socorro al cónyugue, a los hijos, al padre o a la madre del procesado, si se hallasen necesitados. Estos socorros se regularán por el tribunal competente para conocer de la causa, si aún ésta no se ha conocido y fallado, y por el tribunal que haya dictado la sentencia, en el caso contrario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de

abril del año mil novecientos sesenta; años 117 de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos sesenta; años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario
Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

*HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA*
*Presidente de la República Dominicana*

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 51 inciso 2º. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos sesenta, años 117º de la Independencia, 97º de la Restauración y 30º de la Era de Trujillo.

*HECTOR B. TRUJILLO MOLINA*

---

Resolución Nº 5346, del Congreso Nacional que solicita del Poder Ejecutivo, autorización para interpelar al Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, con motivo de la suspensión de las relaciones diplomáticas con nuestro Gobierno, de los Gobiernos de Colombia y de Perú.
G. O. Nº 8475, del 10 de Mayo de 1960.

*EL CONGRESO NACIONAL*
*En Nombre de la República*

NUMERO 5346

POR CUANTO: la prensa del país ha publicado que los Gobiernos de las Repúblicas de Colombia y de Perú han sus-